



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00163/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000841

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000416 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: JOSE ANTONIO CANO PLAZA

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, ZURICH CIA DE SEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En Ciudad Real a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 416/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al Decreto nº 2023/5051, dictado en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 6/2022.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA

, asistida de Letrado D. José Antonio Cano Plaza; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo codemandada ZURICH INSURANCE, representada por la Procuradora Sra. Lozano, asistida de Letrado D. Juan Antonio García Palomares.



Se fija el procedimiento en cuantía de 18.760,41 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se reconozca el derecho a una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por las secuelas físicas, días improductivos y tratamiento sufridos como consecuencia del traumatismo por accidente causado en 2 de enero de 2022, en un importe total de 18.760,41 € (más con los intereses de legal aplicación, ordinarios si es el Ayuntamiento quien abona la indemnización en caso de estimación de la demanda o los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro si es la Aseguradora ZURICH quien lo hace).

Todo ello, con expresa condena en costas al Organismo demandado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la parte demandada se solicitó se dicte Sentencia desestimando íntegramente el Recurso; con expresa imposición al recurrente de las costas causadas.

Por la compañía aseguradora codemandada se interesó una Sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto nº 2023/5051, dictado en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 6/2022.



Según relata la Sra. _____ el día 2 de enero de 2022, sobre las 11,30 horas de la mañana, cuando caminaba por la acera de la Ctra. de Puertollano, a la altura del número 14, entre la Puerta del parking del Hotel Parque Real y el edificio colindante, sufrió una caída debido al mal estado del pavimento, por donde transitan los viandantes, causando lesiones.

Sostiene que, la acera está parcialmente ocupada por un jardín, la entrada del parking de un hotel y otro parking. Niega que la acera sea amplia y despejada, pues el único espacio que queda en ella para pasar es donde se encontraban las baldosas levantadas.

Puntualiza que Policía Local comunicó esta incidencia, al Servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento. Aportó informe pericial del Doctor Morales.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación negó nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, dado que se produjo a plena luz del día y tener la recurrente su domicilio a escasos 300 metros.

Afirmó que la acera es ancha y que la caída se podría haber evitado, con un mínimo de atención.

TERCERO.- El Sr. Letrado de la Compañía aseguradora en su contestación expuso ser una zona con perfecta visibilidad y evitable, con suficiente anchura, zona de paso habitual de la demandante y cercana a su domicilio, con un desnivel de unos 2 cm.

Aportó informe pericial del Doctor Chacón y la existencia de franquicia. Niega la procedencia de intereses del art. 20 LCS.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad

para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

QUINTO.- Se admitió pericial del Doctor Chacón, quien a preguntas de los Sres. Letrados expuso “ *Exploración de la lesionada, informe de Urgencias, del servicio de Traumatología y de Rehabilitación. Días graves son 24 días, estamos de acuerdo. A parte de ser intervenida, estuvo inmovilizada. Del 27 de enero al 26 de abril, considero moderados.*



Creo que se ha equivocado al calcular los días moderados, son 90. Coincidimos en las secuelas, tuvo una fractura de un solo hueso, no se puede poner cinco puntos, considero 3 puntos, una placa pequeña y tornillos. Perjuicio estético, cicatriz de 4 cm, 3 puntos considero correcta la valoración.

El Doctor Morales afirmó “Le doy los 5 puntos, porque el material de osteosíntesis es una placa y tornillos. Es una articulación muy funcional, entiendo que se debe cuantificar en el margen superior. Hablo de 4, por el tipo de cicatriz, sería factible los 3 puntos. Pero tiene un escalón articular. Escalón endoso.

Perjuicio grave, 24 días desde el 2 de enero día del accidente, hasta el 26 de enero. Moderado del 27 de enero al 27 de marzo, son 90 días. Lleva Ud razón, es un error aritmético. “

Nos encontramos con una caída acontecida el 2 de enero de 2022, sobre las 11.30 horas de la mañana. Causó baja el 3 de enero de 2022. Acudió la Sra. a Urgencias, siendo diagnosticada de traumatismo en codo, antebrazo y muñeca (folio 15) fue inmovilizado el hombro izquierdo con cabestrillo. El 19 de enero acude a Traumatología.

Consta al folio 21 y 72, informe de Traumatología de 23 de enero de 2022, en donde se hace referencia a una intervención quirúrgica sufrida por la Sra. el día 21/12/2021, en referencia a un accidente de tráfico, ingresando el 21 de enero y causando alta el 23 de enero. El 24 de enero de 2022, presentó la Sra. su reclamación ante la Administración. Sin embargo, existe documentación médica donde se dice que fue intervenida el día 21 de enero. Las lesiones de la Sra. están acreditadas con la documental médica aportada. De lo que se trata es de determinar si existe responsabilidad del Ayuntamiento y de su aseguradora, por la caída sufrida.

Pues bien, nos encontramos con una zona despejada, la caída aconteció por la mañana, se trata de una zona cercana a su domicilio, por lo que la Sra., pese a las lesiones que sufrió, pudo y debió incrementar el deber de cuidado al caminar. Se trata de un tropiezo con graves consecuencias, incluso quirúrgicas. Pese al estado del acerado, el cuál, no está condiciones optimas para el tránsito de personas, se encontraban los desperfectos plenamente visibles.



Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda y declarar conforme a derecho la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y la
codemandada ZURICH INSURANCE, representada por la Procuradora Sra. Lozano.

Se declara conforme a derecho el Decreto nº 2023/5051, dictado en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 6/2022.

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio



de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.